

El alcance del artículo primero constitucional en el escenario internacional de los derechos humanos*

The Reach of the Constitutional First Article has on The International Human Rights Scene

ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA**

ALMA DELIA TOLEDO MAZARIEGOS***

RESUMEN

Se analiza y expone el primer párrafo del artículo 1º constitucional como resultado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en México, destacando el alcance de su contenido en el escenario de los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, con lo cual se inicia una nueva era y un gran reto para las autoridades. Incluye antecedentes, reconocimiento contra otorgamiento y tratados internacionales.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos en México. Tratados Internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ABSTRACT

This article analyzes and exposes the first paragraph of Article 1 of the Constitution as a result of the reform of 2011 in Mexico in regard to human rights, highlighting the scope of its content on the stage of international treaties to which the Mexican State is a party; with which starts a new era and a great challenge for the authorities.

It includes background information, recognition against granting and international treaties.

KEYWORDS

Human Rights in Mexico. International Treaties. International Human Rights Law.

* Artículo recibido: 11 de enero de 2016. Aceptado para publicación: 15 de febrero de 2016

** Profesor investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, (BUAP) México. (rcgallardo@hotmail.com)

*** Profesora investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, (BUAP) México. (adtoledo@hotmail.com)

SUMARIO / Introducción / 1. Antecedentes / 2. Argumentación / 3. Principios Constitucionales / 3.1. Principio de Interpretación conforme / 3.2. Principio Pro Persona / 3.3. Principio de Universalidad / 3.4. Principio de Interdependencia / 3.5. Principio de Indivisibilidad / 3.6. Principio de Progresividad / 4. Tratados Internacionales

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en México, encierra un paradigma de gran magnitud que marcará su futuro a corto, mediano y largo plazo; también la forma de apreciar su valor jurídico y las diversas connotaciones que se le darán. Basta citar la modificación del Capítulo I del Título Primero “De las Garantías Individuales” por el “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y el cambio del verbo “Otorgar” por el de “Reconocer” en el primer párrafo del artículo 1º, resultado de la discusión histórica entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

En su contenido se entrelazan la lógica y la argumentación jurídica, el análisis, la paráfrasis, el criticismo, la síntesis y la descripción, respecto de la diferencia entre otorgar y garantizar derechos humanos; los principios de interpretación conforme, *pro persona (pro homine)*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad; y la atracción de los tratados internacionales de la materia al orden jurídico nacional que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son también ley suprema en todo el país y, en consecuencia, las autoridades que de alguna u otra manera tengan que ver con asuntos relacionados con los derechos humanos, deberán sujetarse a dicha norma, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber.

La investigación está delimitada a los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional y se utilizaron fuentes de información doctrinarias y jurídicas, impresas y electrónicas, dejando para un posterior estudio los temas de esclavitud y discriminación que refieren los párrafos cuarto y quinto del mismo.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2011, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, expide el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos, el párrafo primero del artículo 1, el cual reconoce los derechos humanos de los cuales goza toda persona por el sólo hecho de serlo, esto es, establece su reconocimiento expreso y no hace una concesión de los mismos como lo establecía la redacción anterior a la reforma, de tal manera que se confirma la hipótesis de que este tipo de derechos tienen un carácter histórico atemporal en virtud de la evolución del contexto social, político y económico en que se desenvuelve la sociedad.

La exposición de motivos de una de las diversas iniciativas de esta reforma constitucional, de la Cámara de Diputados, expresa:

En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propició que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuales, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad. Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos. La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que ésta reconocerá los derechos humanos obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos. Esto es, que los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado. En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia constitución reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común. En efecto, los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, o de los legisladores. En el Estado democrático moderno, los derechos y garantías no son sólo límites al poder político, sino además normas de organizacio-

nes de la convivencia jurídico política; y que la única razón válida y justa del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales de los individuos.

La reforma también modifica el quinto párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1 y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos humanos en la Constitución son, antes que nada, normas; forman parte de un orden jurídico determinado. No son normas comunes, son fundamentales o básicas, consideradas inherentes a la dignidad, ya que su ejercicio conduce a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos y resultan necesarias para el libre desarrollo de la personalidad. Es por ello que son recogidos por las constituciones, las cuales les asignan un valor jurídico superior. Están presentes también en tratados internacionales o cualquier norma de un sistema jurídico determinado que los reconozca.

El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Se trata de una garantía de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos, donde caben el Juicio de Amparo o el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Esto implica que la autoridad no solamente debe abstenerse de limitar y permitir el ejercicio de los derechos, sino que además debe realizar acciones positivas para protegerlos.

A través de esta reforma se traslada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales (con la reforma se cambia también la denominación) que hasta ahora pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (artículo 97). Con esta modificación se libera a la SCJN de una facultad que hasta ahora minaba su legitimidad y se amplía el alcance

de la CNDH en su tarea defensora, otorgándole la facultad de presentar las denuncias correspondientes. Además, se establece que las autoridades estarán obligadas a fundar, motivar y hacer pública su negativa a las recomendaciones, lo cual refuerza el trabajo de la CNDH y afianza la idea del poder de la opinión pública detrás del ombudsman nacional.

2. ARGUMENTACIÓN

Sin duda alguna, el cambio constitucional en materia de derechos humanos más importante en lo que va del siglo XXI, representa un paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

El párrafo primero del artículo 1º emplea el verbo reconocer y desplaza a un segundo plano el de otorgar, y este a su vez es utilizado como garante de tal reconocimiento. Esta situación de términos ha reanimado el conocido debate sobre los derechos humanos entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, en el sentido de si el Estado es el que crea tales derechos o estos son previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce.

Ello obedece a que en los trabajos legislativos, se deduce que se utilizó el término “reconocer” de manera deliberada. Se evoca ahora en el texto constitucional el *ius* naturalismo racionalista, que entronca directamente con el pensamiento de John Locke y los filósofos de la ilustración, quienes concebían a los derechos naturales como ínsitos* en el hombre y anteriores a la propia comunidad política, misma que no los creaba, sino simplemente los reconocía.

Esta concepción se percibe también en el preámbulo de la revolución francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual se expresó que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, han sido causa de los malestares públicos y de la corrupción de los gobiernos, de ahí que fuera necesario inscribir en una “declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”, a fin de que todos los miembros del cuerpo social lo recuerden sin cesar.¹

Dicho reconocimiento ya se encontraba plasmado en el artículo 1º de la Constitución de 1857, el cual expresaba: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

¹ cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparos, como Nuevo Paradigma Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 2.

En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.²

Si se examinan los diversos dictámenes que se aprobaron en ambas cámaras del Congreso de la Unión, con motivo de la reforma de 2011, se advierte la opinión coincidente de que los derechos humanos son naturales e innatos en el hombre. De este modo, es ilustrativo el dictamen de la Cámara de Diputados, del 15 de diciembre de 2010, en el cual subyace que los derechos “son preexistentes al Estado o a la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de la reforma no podrán ser afectados por sus alcances”.³

La reforma trae grandes cambios. Para su mejor comprensión se pueden agrupar de la siguiente forma:

Cambios sustantivos o al sector material. Estos derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye:

- La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos.
- El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- La ampliación de hipótesis de no discriminación.
- La educación en materia de derechos humanos.
- El derecho de asilo y de refugio.
- El respeto a los derechos humanos en la operación de sistemas penitenciarios.
- Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

Cambios operativos o al sector de garantía. Estos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que otorgan herramientas para tal efecto, entre las que se encuentran:

- La interpretación conforme.
- El principio *pro personae*.

² cfr. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso Constituyente 1856-1857, México, 05/02/1857.

³ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparos, como Nuevo Paradigma Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 3.

- Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos.
- La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados.
- La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.
- El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros.
- La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como las posibilidades de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.
- La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales.
- El traslado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La posibilidad de que la acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismo respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, se puede enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.⁴

En consecuencia, la concepción de “garantías individuales” que nuestra constitución refiere ha sido rebasada por el desarrollo de la teoría de la constitución, el derecho internacional y el uso preferente en dichas áreas de los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales.

⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La Reforma y las Normas de Derechos Humanos Previstas en los Tratados Internacionales”, en: Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, IJ-UNAM, México, 2011, pp. 40-41.

Se dice que la diferencia entre los primeros y los segundos estriba en que los derechos humanos son inherentes a la persona, no son otorgados por el Estado sino reconocidos por éste, es decir, son universales y anteriores. Los derechos fundamentales son aquellos que la sociedad regulada a través de una constitución considera básicos o fundamentales para su convivencia y suelen coincidir con los derechos humanos, aunque pueden ser más.

Los derechos humanos no necesitan encontrarse positivados en una ley para ser exigidos. Entonces el problema consiste no en poseerlos, sino en hacerlos valer, es decir, tener medios para exigirlos o garantías para su protección.⁵

En este sentido, tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente,

⁵ *cfr.* González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.⁶

Las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo 1o. constitucional que encuentran sustento en las obligaciones generales de los Estados asumen una doble obligación: respetar los derechos y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona que esté bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Entendiendo por un lado, la obligación de respetar como aquella obligación de naturaleza negativa; y, por el otro, la obligación de garantizar que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras donde se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En cuanto al deber de prevención, abarca todas las medidas de carácter jurídico, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones sean tratadas como hecho ilícito susceptible de sanciones para quien las comete e indemnizar a las víctimas.

Además, ha establecido que dicha obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho que un derecho haya sido violado. En este sentido, para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

El deber de investigar y sancionar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

⁶ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, t. III, Febrero 2015, p. 2256.

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁷

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Se han establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, otros principios interpretativos que se consideran esenciales para los derechos humanos, tales como: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se precisa la vinculación directa de las autoridades a los derechos y la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; ello implica que los derechos son inmediatamente vigentes y que éstos deberán ser tomados en consideración siempre en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad, es decir, no hace falta una norma que se los especifique. Además, la autoridad deberá respetar siempre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al concretizar los derechos.⁸

A este respecto, destaca la tesis aislada siguiente:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias;

⁷ *cfr.* Carbonell, Miguel, "Estándares Sobre Principios Generales", en: Ferrer, Mac-Gregor Poisot, (Coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, IJ-UNAM, México, 2004, p. 8.

⁸ *cfr.* González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia”) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.⁹

⁹ Tesis I. 40. A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Abril de 2013, p. 2254.

3.1 Principio de Interpretación Conforme

La reforma amplía derechos en la medida en que se incluyen a nivel constitucional todos los reconocidos por la vía de los tratados internacionales, ello implica que podrán controlarse las normas y actos respecto de su conformidad con todos estos derechos y no sólo con las garantías individuales, como hasta ahora.

La reforma consecuentemente establece un bloque de constitucionalidad, logra la sistematización jurídica de todas las normas materialmente constitucionales, esto es, todas aquellas normas que por su materia, tienen carácter constitucional (derechos humanos u organización del Estado).

Antes, esto debía ser definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía interpretativa (jerarquía de tratados, objeto del Juicio de Amparo o facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la acción de inconstitucionalidad). Ahora, la norma constitucional, textualmente, reconoce todos los derechos humanos como jerárquicamente iguales que ella.

Como se indicó en párrafos anteriores, uno de los temas más relevantes que significará un parte aguas en el orden jurídico mexicano, es el otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, con la correspondiente obligación de su acatamiento por los operadores jurídicos, pues el artículo primero deja claro que el género único son los derechos humanos, los cuales se encuentran en el texto constitucional y en tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Por su dimensión y trascendencia, la reforma trae consigo la necesidad de explicitar su sentido y alcance, así como sus limitaciones y aquellas cuestiones que han quedado fuera de consideración, que deben ser objeto de adiciones o adecuaciones ulteriores. Solo de esta manera sus destinatarios podrán optimizar al máximo el contenido de la reforma, que podemos calificar como un parteaguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos.¹⁰

Se aprecia entonces a los tratados internacionales en materia de derechos humanos como fuentes del derecho. Sin embargo, en el artículo 133 constitucional persiste la exégesis de que los tratados deben estar de acuerdo a lo establecido en la constitución, a pesar de las disposiciones en contrario

¹⁰ *cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, pp. 39-41.

que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Se entiende entonces que para el caso de normas de derechos humanos, la interpretación debe hacerse, según el propio artículo 1º párrafo segundo: “...de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹¹

Esta situación, abre el debate de que en caso de que un tratado no esté de acuerdo con la constitución, deberá prevalecer lo dictado por la norma más protectora de acuerdo con el principio *pro personae*. Aquí subyace la posibilidad que da el artículo 103 fracción I de interponer un amparo por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por los tratados internacionales, así como el control de convencionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían representar una vía para el debate sobre la jerarquía de los tratados internacionales a nivel constitucional.

Esta vía de argumentación se fortalecería si la fracción II del 105 constitucional, abriera la puerta a acciones de inconstitucionalidad por normas de carácter general que contradijeran un tratado internacional de derechos humanos. La manera en que está configurado el principio *pro personae* parece más bien responder a un sistema interpretativo que evoca un diálogo entre la constitución y los tratados, en el que deberá optarse por la norma o interpretación que más favorezca a la persona. El hecho de que la norma o la interpretación estén en la constitución o en un tratado internacional será irrelevante.¹²

Sin embargo en aras de no tener ambigüedades es necesario conceptuar el término interpretación conforme a la constitución.

En este sentido, “Una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existen varias posibilidades interpretativas de las cuales por lo menos una conduce a la conformidad de la norma a la Constitución, y por lo menos otra a la inconstitucionalidad de la norma. Para este caso el mandato de la interpretación conforme a la Constitución indica que no hay que escoger ninguna de las variantes interpretativas inconstitucionales, sino una de las que son conformes a la Constitución”.¹³

¹¹ *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF 05/02/1917, reforma publicada DOF 10/06/2011, artículos 1 y 133.*

¹² *cfr. El principio Pro Persona, Unidad de Igualdad de Género, [Consultado el 15/02/2016] Disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/el-principio-pro-persona/>.*

¹³ Lühlen, Lothar, *La Interpretación Conforme a la Constitución de las Leyes Penales*, trad. Nuria Pastor Muñoz,

Congruente con lo anterior, se puede afirmar que la interpretación conforme es un instrumento que se aplica constantemente por tribunales, cortes y salas constitucionales, aun cuando esta aplicación no sea consciente por parte de dichos juzgadores.

Igualmente, “a través del principio de interpretación conforme se abre la posibilidad explícita de que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte.”

“De nuevo nos encontramos con una figura que si bien no resultaba indispensable preverla de manera expresa, en tanto que los conflictos de normas entre la constitución o los tratados internacionales y las leyes son los mismos antes y después de esta reforma. Su inclusión puede auxiliar explícitamente al juez para resolver dichas antinomias de manera respetuosa con el legislador democrático”.¹⁴

Existen ciertas características y consecuencias que se desprenden del criterio hermenéutico contenido en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, como se muestra a continuación:

- Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridad o particulares.
- Resulta obligatoria en todo caso que se involucren normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional “no disponible” por el intérprete.
- El objeto materia de interpretación conforme no se restringe:
 - Exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional o internacional), sino también comprenden a los derechos infraconstitucionales.
 - A los previstos en el capítulo I del título primero de la Constitución Federal, sino a todos los derechos humanos, sea cual sea su ubicación en el texto fundamental.

Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2012, p. 24.

¹⁴ *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, cit. por: Orozco Henríquez, José de Jesús, “Los Derechos Humanos y el Nuevo Artículo 1º Constitucional”, en: *IUS*, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., México, año V, número 28, julio-diciembre 2011, pp. 90 y 92.

- A los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino también aquellos derechos humanos previstos en “cualquier” tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que la regule.
- A normas de tipo “sustantivas”, sino también a las de carácter “adjetivas” relativas a derechos humanos”¹⁵

Este principio o cláusula instaura una serie de reconocimientos de los que se pueden advertir discrepancias. Da cuenta de discusiones asumidas en el proceso de su aprobación, cuyo resultado abrió una vía paralela de órdenes normativos que intervienen como referentes de la interpretación de las normas sobre derechos humanos hacia la constitución y los tratados, postura que implica necesariamente abordar la interpretación conforme a la luz del principio de jerarquía normativa que se emplea para ubicar a las fuentes del derecho en el orden jurídico mexicano, especialmente a partir de la supremacía constitucional establecida en el artículo 133, como vértice en la ordenación de fuentes.¹⁶

En consecuencia, “la concepción de que los derechos humanos de cualquier fuente configuran un bloque de derecho de rango constitucional, corresponde a la literatura constitucional más avanzada y a distintas experiencias de derecho comparado, los cuales han entendido que la relación entre tratados y constitución en el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano...”¹⁷

La “interpretación conforme”, también se encuentra en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los artículos 6 y 7, reformados el 20 de marzo de 2014, como consecuencia de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y que establecen lo siguiente:

¹⁵ cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, un Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”, en: Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *op. cit.*, pp. 363-364.

¹⁶ Caballero Ochoa, José Luis, *Comentario sobre el Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio propersona)*, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot; José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, SCJN, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica), 1ª ed., México, 2013, t. I, p. 53-54 y 57.

¹⁷ cfr. Ministro Arturo Saldivar, Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 49. cit. por: Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 56.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.¹⁸

Se trata del reconocimiento de las normas sobre derechos humanos como contenidos mínimos, que pueden ampliarse mediante remisiones interpretativas hacia normas de mayor protección, incluso ampliadas vía jurisprudencial al remitirse a ordenamientos más protectores, haciendo referencia al principio *pro persona*.¹⁹ Por ejemplo, el criterio de la SCJN que indica:

“Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrán ser aplicadas en nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por el contrario, merme la esfera de protección que la Constitución da *per se* a los gobernados.”²⁰

De ahí que “tomar en serio la Constitución significa, entre otras cosas, admitir que la interpretación y aplicación de cualquier norma del Derecho debe

¹⁸ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, DOF 11/06/2003, última reforma DOF 20/03/2014.

¹⁹ *cfr.* Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, pp. 58-59.

²⁰ Ejecutoria: P/J. 126/99 (9a.), Amparo en Revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XI, marzo de 2000, p. 442. Reg. IUS 6353.

hacerse atendiendo a los valores y principios constitucionales que irradian (*Austrahlungswirkung*) o impregnan el ordenamiento entero. La praxis interpretativa y argumentativa de los jueces y de los juristas conforme con este aspecto puede considerarse un elemento definitorio del llamado paradigma del Estado constitucional o del neoconstitucionalismo”.²¹

Citamos también otros criterios jurisprudenciales sobre el principio de interpretación conforme que ha emitido la SCJN.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

“...exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles...”²²

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“...establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad...”²³

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN

²¹ García Figueroa, Alfonso J., *Interpretación conforme a la Constitución. Antinomias y Lagunas caso: Hank Rohn. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-695/2007*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 9, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pp. 32-33.

²² Tesis 2a. / J. 176/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2a. Sala, XXXII, Diciembre de 2010, p. 646.

²³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1a. Sala, Libro XXII, Julio de 2013, t. 1, p. 556.

CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.

“...en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán “conforme” a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de “interpretación conforme” entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección...”²⁴

Esta jurisprudencia es precisa, ya que se torna innecesaria la interpretación de los derechos fundamentales cuando de manera suficiente se encuentran en la constitución. Es decir, el principio de interpretación conforme a la constitución, es consecuencia de que la constitución sea norma jurídica primaria y fundamental, de tal manera que cuando se enjuicie la legitimidad de una ley, antes de declararla inconstitucional, tiene que tratar de llevar a cabo una interpretación de la ley de conformidad con la constitución. Estas son las llamadas sentencias interpretativas²⁵.

La jurisprudencia que señalaremos coincide en gran medida con la que antecede, en el entendido que es innecesario atender el principio *pro persona* en los tratados o instrumentos internacionales al considerar que la transgresión de los derechos humanos se encuentra suficientemente prevista en el contenido de la carta magna.

²⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Pág. 1221.

²⁵ Eguiguren, Praeli Francisco José, *Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su Utilización por el Tribunal Constitucional Peruano*, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, (Coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons, UNAM, México, 2008, p. 335.

Atendiendo a la metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la “interpretación conforme” es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí.

En otras palabras, su objetivo es identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción, que la particularidad de la institucionalización del deber de interpretación conforme realizada por la reforma al artículo 1º constitucional radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse otras normas.

Como la conformidad es conformidad hacia alguna otra cosa, para desarrollar la actividad pertinente siempre será necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, esto es, el significado de otro texto legal.²⁶

La interpretación conforme, consiste en buscar armonizar cualquier norma en materia de derechos humanos con el estándar que se considere más alto, ya sea que provenga de la propia Constitución –fuente interna– o de un tratado internacional –fuente externa–. Dado que el párrafo que se comenta establece en primer término la adopción de un principio interpretativo *pro homine*, esto es, para desentrañar el sentido de las normas relativas a los Derechos Humanos, debe favorecerse la aceptación que permita la protección más amplia.²⁷

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio *pro persona*,

²⁶ Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Interpretación Conforme, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 8.

²⁷ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México*, 1ª ed, Porrúa, México, 2013, pp. 36 y 37.

no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.²⁸

En el plano internacional, el principio de interpretación conforme se encuentra en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 30 que expresa: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado...”;²⁹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, consagra en el artículo 29: “normas de interpretación”;³⁰ y tiene relación con el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que expresa: “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”³¹

3.2 Principio Pro Persona

El artículo 1º constitucional, párrafo segundo, trae aparejado un “nuevo paradigma en la interpretación del texto constitucional, que implica que la decisión de las autoridades en un caso concreto debe centrarse en adoptar las medidas más favorables para los derechos de las personas involucradas en un

²⁸ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2a. Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, t. 2, p. 1049.

²⁹ *Declaración Universal de los Humanos*, Naciones Unidas, ONU, París, Francia, 10/12/1948.

³⁰ *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), OEA, San José, Costa Rica, 22/11/1969.

³¹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ONU, Nueva York, EE.UU., 16/12/1966.

conflicto que todos sean respetados en su dignidad, y, desde luego, llevados ante la autoridad competente sin lesionar los derechos humanos de las víctimas; de los ofendidos y de los propios acusados; de manera que las garantías del debido proceso y de acceso a la justicia sean realidad para todos (autoridades y ciudadanos). Precisamente a esta exigencia recién incorporada en la nueva redacción constitucional se le conoce con el nombre de “principio *pro persona*”.³²

Como puede observarse, una de las cuestiones más relevantes de la reforma es la incorporación explícita del principio *pro persona* en el texto constitucional, lo cual sugiere distintas preguntas e importantes debates en el ámbito del derecho. Este principio se conceptúa como:

“...criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.³³

Es de relevancia inusitada el hecho de que el texto constitucional contemple expresamente el principio *pro persona*, pues da la pauta para ejercer el control de convencionalidad y conlleva el mandato de su aplicación, no sólo para quienes imparten justicia, sino para quienes participan del proceso legislativo y de política pública. Sin embargo, este criterio hermenéutico no era ajeno al régimen de interpretación previo a la citada reforma constitucional.

En efecto, la constitución mexicana contaba con manifestaciones de dicho principio. Por ejemplo, el párrafo quinto del artículo 18 constitucional cuando habla del “interés superior del adolescente” y el artículo 14 cuando permite la aplicación retroactiva de la ley penal en caso de que con ello se favorezca al reo. Además, el principio *pro persona*, también se encuentra recogido en instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte, por ejemplo, en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁴

³² Platas Pacheco, María del Carmen, *El Principio "Pro Persona", Inspirador de los Derechos Humanos*, 04/12/2011, p. 1, [Consultado el 15/02/2016] Disponible en: <http://razonamientojudicial.com/pdf/periodicos/El%20principio%20pro%20persona%20inspirador%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>

³³ cfr. Castilla, Karlos, "El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia", *Cuestiones Constitucionales*, Revista de Derecho Constitucional, IIJ-UNAM, México, número 20, Enero-Junio 2009.

³⁴ cfr. Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en: Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La Aplicación de los Tratados Sobre Derechos Humanos*

El principio *pro homine* o principio *pro persona* por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos”.

Es decir, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable (en materia de derechos humanos), atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, reformado.

El principio *pro persona*, es y debe ser un importante instrumento para el juzgador. No obstante, también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de operadores jurídicos: ministerio público, policía, defensor público, abogado, etcétera. Sin lugar a duda, es un principio que debiera ser observado por el legislador, a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos.³⁵

Este principio indica que las interpretaciones de normas relativas a los derechos humanos, favorecerán en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De tal manera que en la práctica impone al juez una obligación precisa, cuando decide que un caso determinado debe tener como criterio hermenéutico acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva en favor de los derechos humanos.

Dicho principio se sustenta a su vez en dos directrices: a) preferencia interpretativa, que procura obtener un criterio que optimice el derecho humano, en el cual puedan satisfacerse la libertad (principio favor *libertatis*) y la protección a las víctimas (principio favor *debilis*); y b) preferencia de normas, donde el juez debe esforzarse en aplicar la norma más favorable a la persona, si la norma constitucional y la norma de un tratado tuviesen soluciones diversas para un caso concreto, prevalecería la de mayor beneficio a la persona.³⁶

por los Tribunales Locales, Editores del Puerto SRL, CELS, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163.

³⁵ Castilla, Karlos, *op. cit.*

³⁶ *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 23.

La SCJN ha emitido criterios importantes al respecto. Se transcriben algunos.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.³⁷

De la conceptualización anterior, es necesario mencionar la jurisprudencia siguiente, la cual hace alusión a las variantes que componen el principio que nos ocupa.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el

³⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Libro VII, Abril de 2012, t. 2, p. 1838.

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “*pro homine*” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor *libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor *debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.³⁸

En una paridad de criterios emitidos por el máximo tribunal, se encuentran las tesis que a continuación se transcriben.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento

³⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 10. Sala, Libro I, Enero de 2012, t. 2, p. 1211.

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.³⁹

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,... dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades

³⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1a. Sala, Libro IV, Enero de 2012, t. 3, p. 2918.

de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios... Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.⁴⁰

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.⁴¹

Para problematizar las consecuencias de la incorporación expresa del principio *pro persona* al sistema jurídico mexicano, se plantea la discusión bajo tres rubros:

- a) Supuestos de aplicación. De acuerdo a lo que establece la constitución, el principio en estudio debe aplicarse a “las normas relativas a derechos humanos”. En consecuencia, surge la pregunta ¿cuáles son esas normas y cómo se reconocen? Para ello, se perfilan dos criterios. El primero, formal, partiría del supuesto de que el vínculo

⁴⁰ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1a. Sala, Libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 659.

⁴¹ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, t. XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

tradicional en derechos humanos es estado-individuo, lo cual en sí mismo implica una relación de desventaja de la que el principio *pro persona* se haría cargo. El segundo, sustantivo, afirmaría que las normas de derechos humanos son aquellas que se diseñan para que las personas estén en la posibilidad de crear y ejecutar, en condiciones de igualdad, un proyecto de vida digna.

- b) Carácter federal, local o municipal. Ante ello, cabe preguntarse si la aplicación del principio *pro persona* modifica esta distribución de competencias de forma que haga posible, por ejemplo, que si un Estado de la república reconoce causas excluyentes de responsabilidad para el delito de aborto, quien litiga pueda pretender que, bajo este principio constitucional, se introduzcan dichas causales de forma pretoriana, en un estado que no las admite. Aunque la discusión no está acabada, parecería que la respuesta a este asunto la da el propio artículo 1º, en virtud de que el uso del principio *pro persona* debe apegarse a lo establecido por la propia constitución, que en su artículo 124 consagra el sistema de distribución de competencias, por lo que este supuesto resultaría improcedente.
- c) Jerarquía. Al introducirse los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como fuentes de derecho. Entra en debate el artículo 1º y 133 constitucional. Del primero, según de la interpretación debe favorecer en todo tiempo a las personas; y del segundo, los tratados deben estar de acuerdo a lo establecido en la constitución, resultando que en caso de que un tratado no esté de acuerdo con la constitución, habrá de prevalecer la norma más protectora.⁴²

3.3 Principio de Universalidad

El principio de universalidad, deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.⁴³

⁴² cfr. *El principio Pro Persona*, op. cit.

⁴³ *Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, México, [Consultado el 29/02/2016] Disponible en: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

Se denomina principio de universalidad, porque pueden predicarse de todas las personas, esto es, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, de una persona.⁴⁴

Esta universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del estado en cuestión.

Si se admite la universalidad, lo primero que se debe hacer es sacar a los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo, debido a que para mantener la idea de universalidad es abstraer a los derechos humanos de los bienes primarios que cada uno de ellos protege, para llevarla hacia una moralidad genérica que respalde al conjunto de los derechos, así entonces la moralidad de esos derechos nos lleva a la idea de dignidad humana, a los valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, por lo tanto la universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres deben ser considerados como fines y no como medios y deben tener condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida (su moralidad privada).

Por lo anteriormente dicho en la medida en que estos derechos humanos tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, es pertinente suponer que deben ser reconocidos para todas las personas, independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, raza, etcétera.

Se puede afirmar que al hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos. Los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Este nivel de abstracción inicial tiene una consecuencia aparejada y son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.⁴⁵

Así, el carácter universal de los derechos se presenta de forma especial en la igualdad, en ella se hace tangible y paradójicamente relativa, especialmente con respecto a las diferentes culturas, es decir, la universalidad se predica de sujetos concretos, con particularidades propias, con nombre y rostro, en el ejercicio cotidiano de la aplicación de una normativa específica

⁴⁴ *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁵ *cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, "Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica", en: Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *op. cit.*, pp. 139-140.

y en la singularidad de las diversas identidades personales y grupales, que deben ser tuteladas por igual.⁴⁶

3.4 Principio de Interdependencia

El principio de interdependencia, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.⁴⁷

Cabe hacer una distinción de términos para así diferenciarlos. Mientras el prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, el prefijo *in* indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.⁴⁸

Es así que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados.

El principio de interdependencia existente entre todos los derechos humanos implica que estos deben entenderse integralmente sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. El Estado tiene esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos humanos, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.⁴⁹

⁴⁶ cfr. Caballero, Ochoa José Luis, *Una vuelta a los principios sobre Derechos Humanos en la Constitución Mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado*, en Carbonell, Sánchez Miguel, (Coord.) *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 245.

⁴⁷ cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁸ cfr. Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, *op. cit.*, p. 152.

⁴⁹ cfr. Carbonell, Miguel, *Estándares Sobre Principios Generales*, *op. cit.*, p. 10.

Por lo tanto, la interdependencia señala la medida en que el goce de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos, pues la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos. Su aspecto central es que los estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir; y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro(s) y/o viceversa. De tal forma que la protección del derecho a la salud no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes, como la alimentación y el acceso al agua.⁵⁰

3.5 Principio de Indivisibilidad

El principio de Indivisibilidad, indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

Asimismo se denomina principio de indivisibilidad en virtud de que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola impacta por lo regular en otros derechos.⁵¹

En cuanto a la historia de la indivisibilidad, se puede decir que ya desde la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se discutió con gran simpatía la conveniencia de incluir en un solo documento a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El modelo de la Declaración Universal, considera de forma holística a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, como una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.⁵²

⁵⁰ *ibídem*, p. 96.

⁵¹ *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 24.

⁵² *cfr.* Cilia López, José Francisco, *Los Jueces Nacionales Frente a los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2013, p. 8.

El principio de indivisibilidad implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.

La concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos. Si la interdependencia comenzaba a ser compleja en las aplicaciones prácticas tanto en materia de justiciabilidad como de políticas públicas, las pretensiones de la indivisibilidad la hacen aún menos manejable.

En el principio de indivisibilidad el enfoque que se requiere es más amplio que la exigida por la interdependencia, debido a que busca no sólo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar los vínculos de derechos, en un sistema de unidad y sin jerarquías. Siguiendo la lógica del enfoque de derechos humanos, la indivisibilidad no necesariamente debe significar el diseño de programas omnicomprendidos, pero sí requiere el reconocimiento de derechos clave que incidan en el avance de otros derechos.

Tratándose de países en desarrollo sería poco recomendable buscar una implementación de todos los derechos, pues sería muy limitada. Es más prudente elegir aquellos derechos cuya implementación tiene mayores posibilidades de alcanzar niveles más altos. De hecho, dadas las constricciones económicas y prácticas, el nivel de implementación de los derechos que logran los países en desarrollo es mínimo y, por tanto, el efecto de la indivisibilidad también es menor.

En consecuencia, se trata de priorizar algunos derechos en atención a sus posibilidades de realización, a su importancia para un contexto determinado o su vinculación con otros derechos. Esto no quiere decir que el principio de indivisibilidad pierda sentido; al contrario, los derechos son indivisibles que ante constricciones de practicidad, es posible focalizar los esfuerzos en algunos derechos bajo la idea de que éstos generarán una cadena de impactos.⁵³

⁵³ *cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, *op. cit.*, p. 158.

3.6 Principio de Progresividad

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional. Uno de los principios más importantes que se mencionan en la reforma es el de progresividad: los derechos puedan aumentar, pero no disminuir.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.⁵⁴

Este principio surge en el derecho internacional y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969. A pesar de esto, existía un antecedente doctrinario, pues algunos teóricos como Mario L. Deveali, referían principios, por ejemplo, el de “progresión racional”, como las bases del desarrollo del derecho laboral.⁵⁵

Es un principio interpretativo el cual establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, sólo pueden aumentar y progresar gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica).

El ámbito en que se incorpore el principio determina en parte cómo se debe entender el mismo. Por ejemplo, si se encuentra incorporado a un tratado internacional, debe utilizarse como un principio de derecho internacional público y al aplicarse debe verse la jerarquía que tienen los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, puesto que en algunos países los tratados se encuentran por debajo de la constitución, pero en otros tienen jerarquía similar o incluso superior.

⁵⁴ *Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos, op. cit.*

⁵⁵ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano”, en: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre 2015, p. 83.

En cambio, si se encuentra incorporado a la norma suprema, debe interpretarse como un principio constitucional, haciendo valer en conjunción al principio de supremacía constitucional en los instrumentos de control constitucional. Por su carácter accesorio, la finalidad de este principio es buscar la materialización de la dignidad humana, al establecer límites a las actuaciones de los Estados o en su caso a los poderes constituidos de los mismos.⁵⁶

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Se ha relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas que son de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: a) confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata; y b) los derechos económicos, sociales y culturales son siempre de exigibilidad progresiva. Habrá casos en que ciertas obligaciones de los primeros serán progresivas y algunas de los segundos podrán ser de cumplimiento inmediato.⁵⁷

El elemento principal a resaltar cuando se piensa en el principio de progresividad es que en materia de implementación aplica por igual a derechos civiles y políticos y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos en tratados internacionales son sólo un mínimo; su progresión está en manos de los estados y las medidas que se adopten deben ser concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones.

La progresividad no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización

⁵⁶ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁷ *idem.*

íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.

Es interesante analizar, cómo se relacionan los principios de progresividad y *pro personae* en decisiones concretas de las autoridades administrativas o jurisdiccionales. Lo cierto es que la conjugación de ambos exigiría que una vez fijada una pauta de interpretación conforme al principio *pro personae*, ésta no puede verse afectada por una regresión interpretativa. Por el contrario, cualquier ejercicio de aplicación normativa deberá ser progresivo.⁵⁸

Ello quiere decir que los derechos humanos son para todos sin excepción. Estos derechos se encuentran encadenados y dependen unos de otros, no pueden reconocerse de manera fragmentada y debe prohibirse cualquier retroceso en su reconocimiento y protección.⁵⁹

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis dictada por el máximo tribunal del país:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades

⁵⁸ *cfr.* *El Principio Pro Persona*, Boletín de Género y Justicia, SCJN, México, núm. 32, febrero 2012, p. 9.

⁵⁹ *cfr.* González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.⁶⁰

4. TRATADOS INTERNACIONALES

La incorporación constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la prohibición de celebrar tratados que vulneren los mismos, a través de los artículos 1 y 15, representan un gran avance en cuanto a la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos y al análisis hermenéutico al que, a partir de la reforma constitucional, están obligados acatar el Poder Judicial y otras autoridades que se encuentren en la hipótesis de la obligatoriedad de respetarlos y hacerlos valer.⁶¹

En íntima relación con lo anterior, se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, la ampliación de estos derechos que significan la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, genera la impostergable necesidad de profundizar en los tratados internacionales en los que se reconocen los mismos y el Estado mexicano es parte.⁶²

⁶⁰ Tesis 2a. CXXVII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 10 Noviembre de 2015, p. 1298.

⁶¹ cfr. Carbonell, Miguel, *Estándares Sobre Principios Generales*, op. cit, p.11.

⁶² cfr. *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte en los que se Reconocen Derechos Humanos)*, SCJN, Secretaría General de Acuerdos, Coordinación de Asesores de la Presidencia, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, consultado el 28/01/2016 en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

En esta tesis, México tiene suscritos y ratificados 210 instrumentos internacionales de esa naturaleza, cuyo listado enunciativo y no limitativo, de acuerdo con la SCJN, se clasifican tomando en consideración la materia en que inciden, en las 21 categorías siguientes:

Carácter General: 12; Asilo: 4; Derecho Internacional Humanitario: 09; Desaparición Forzada: 2; Personas con Discapacidad: 03; Discriminación Racial: 4; Educación y Cultura: 2; Esclavitud: 3; Extradición: 37; Genocidio: 1; Medio Ambiente: 31; Menores: 10; Migración y Nacionalidad: 4; Minorías y Pueblos Indígenas: 2; Mujeres: 13; Penal Internacional: 5; Propiedad Intelectual: 27; Refugiados: 2; Salud: 3; Tortura: 5; y Trabajo: 31.⁶³

Otra cuestión importante se refiere al significado de la expresión “tratados internacionales”, el cual debe de entenderse en su concepción más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso a), de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptada por México en el año de 1980, en la cual se entiende por “tratado”, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular.⁶⁴

⁶³ *cfr. idem.*

⁶⁴ *cfr. Montoya Zamora, Raúl, “Las Nuevas Pautas Interpretativas en Materia de Derechos Humanos, revista Quid Iuris, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, México, núm. 17, vol. (año 6), 2012.*